



# RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1484 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 21 MAY 2019

## VISTO:

El expediente administrativo con SIGGEDO N° 5094861-2019, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don Wilmer García Alfaro, contra la Resolución Gerencial Regional N° 496-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 28 de marzo de 2019, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13 de noviembre de 2018, don Wilmer García Alfaro solicita ante el Director del Hospital Belén de Trujillo aceptación de ampliación de destaque por unidad familiar;

Que, la Gerencia Regional de Salud, mediante Resolución Gerencial Regional N° 194-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 12 de febrero de 2019, resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de destaque presentada por don Wilmer García Alfaro Técnico Sanitario I, Nivel Remunerativo STB, del Puesto de Salud Pusac de la Red de Salud Bolívar de la Gerencia Regional de Salud La Libertad y dispone que al término del destaque el referido servidor retorne a su lugar de origen bajo responsabilidad administrativa;

Que, con fecha 7 de marzo de 2019, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la acotada resolución con los fundamentos fácticos y jurídicos del escrito de su propósito;

Que, la Gerencia Regional de Salud, mediante Resolución Gerencial Regional N° 496-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 28 de marzo de 2019, resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de **RECONSIDERACION** interpuesto por don Wilmer García Alfaro contra la Resolución Gerencial Regional N° 194-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 12 de febrero de 2019;

Que, el administrado Wilmer García Alfaro, interpone Recurso de nulidad en vías de Recurso de Apelación, el 9 de abril de 2019, contra la Resolución Gerencial Regional N° 496-2019-GRLL-GGR/GRSS de fecha 28 de marzo de 2019, con los fundamentos fácticos y jurídicos del escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 1794-2019-GRLL-GGR-GRS-OAJ, recepcionado el 25 de abril de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: (i) Que, no puede señalarse en la resolución impugnada que reunida la comisión de calificación de destakes y rotaciones, se acuerda declarar la improcedencia del recursos de reconsideración, cuando el recurso de reconsideración es el que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto, es decir, sólo el órgano que dictó la resolución podría realizar la evaluación y declarar la procedencia o improcedencia, no teniendo competencia alguna para evaluar aspectos de derecho como es la improcedencia del recurso de reconsideración. (ii) Que ha cumplido con presentar nuevo medio de prueba que es el informe médico de fecha 28 de febrero del 2019, emitido por el Dr. Richard García Tirado, Médico Traumatólogo del Hospital Víctor Lazarte Echegaray en el que precisa como diagnóstico para su rodilla: Esguince Rodilla Derecha Meniscopatía Rodilla Derecha, precisando intervención quirúrgica;(iii) No existe motivación en la resolución apelada en tanto que no se ha pronunciado respecto a la unidad familiar, no se ha realizado una valoración respecto al periodo laboral de destacado que a la fecha hacen un total de 20 años de destaque efectivo al Hospital Belén de Trujillo, respecto a la



salud de su esposa, tampoco existe pronunciamiento en la resolución materia de apelación. (iv) El empleador no puede extralimitarse en su poder de dirección y guardar como sustento para la no renovación de su destaque señalando normas de carácter imperativo general, no realizando una evaluación al caso en concreto, y conforme lo sustentado en los numerales precedentes el regresar al Puesto de Salud Pusac, afectaría gravemente su salud impidiendo realizar la operación recomendada; (v) En la Resolución impugnada no se ha realizado una evaluación, valoración y/o análisis correspondiente, no solo a los nuevos medios probatorios aportados sino que no se ha cumplido con realizar un estudio detallado respecto a la norma que regula el proceso de destaque en relación a su solicitud presentada;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si la Resolución Gerencial Regional N° 496-2019-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 28 de marzo de 2019, ha sido expedida conforme a ley o debe ser declarada nula;

Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances, siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de la revisión del expediente administrativo, conforme se observa de la **Resolución Gerencial Regional N° 194-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 12 de febrero de 2019, declara IMPROCEDENTE** la solicitud de destaque presentada por el administrado impugnante, básicamente por no acreditar el estado actual de su salud y por no configurar la unidad familiar, esta última por cuanto su esposa se encuentra nombrada en el P.S. Pusac, el mismo establecimiento de salud en donde el servidor está nombrado y los hijos son mayores de edad, esto señala de acuerdo a la evaluación del equipo de trabajo de destaques y rotaciones 2019, en conclusión, se deniega la solicitud de renovación de destaque por no cumplir con los requisitos indispensables para el otorgamiento del destaque, así se observa del Acta de Reunión de fecha 30 de enero de 2019;

Que, del análisis de la Resolución Gerencial Regional N° 496-2019-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 28 de marzo de 2019, la Gerencia Regional de Salud en la parte considerativa de la misma se limita a consignar las normas legales, un extracto de doctrina de Morón Urbina, para terminar consignando que quien declara improcedente el recurso de reconsideración es la Comisión de Calificación de Destaques y que las nueva pruebas aportadas no acarrearán un cambio de criterio de la decisión tomada; sin embargo, tanto en la Resolución Gerencial Regional N° 194-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 12 de febrero de 2019, como en la Resolución Gerencial Regional N° 496-2019-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 28 de marzo de 2019, no han sido debidamente motivadas, en tanto que, solo enuncian que el administrado no cumple con acreditar el estado actual de su salud y por no configurar la unidad familiar; sin embargo, no desarrolla la figura del destaque y no motiva las razones y argumentos por las que no se configuran cada una de estos dos supuestos invocados, es decir, existe vicios de una motivación insuficiente en ambas resoluciones. El Tribunal Constitucional ha sostenido que la motivación insuficiente, está referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada (Cfr. Expedientes N° 03943-2006-PA/TC fj. 4 y N° 00728-2008-PHC/TC fj. 76);

Que, estando a lo expuesto la administración ha resuelto sin considerar la motivación que debe contener todo acto administrativo en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, siendo esta (la motivación) un requisito de validez del Acto Administrativo, conforme prescribe el inciso 4 del artículo 3° concordante con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, debiendo declararse nula el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 496-2019-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 28 de marzo de 2019, y todos los demás actos administrativos que han dado origen a la misma, conforme el inciso 2 del artículo 10° del mismo cuerpo normativo invocado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, estimar en parte el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al informe



Legal N° 199-2019-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE**, el recurso de apelación interpuesto por don Wilmer García Alfaro, en consecuencia **NULA** la Resolución Gerencial Regional N° 496-2019-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 28 de marzo de 2019, así como los actos administrativos que han dado origen a la misma, retrotrayendo el procedimiento administrativo a la evaluación de la solicitud de ampliación de destaque del administrado, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER** que la Gerencia Regional de Salud, emita un nuevo acto administrativo, conforme a ley.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Salud, parte interesada.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel  
GOBERNADOR REGIONAL